

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

10 de agosto de 1979

Núm. 67-I

### PROYECTO DE LEY

#### Enjuiciamiento oral de delitos menos graves y flagrantes.

##### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara se ordena la remisión a la Comisión de Justicia y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del proyecto de ley sobre enjuiciamiento oral de delitos menos graves y flagrantes.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 18 de septiembre, a contar desde el primero del citado mes, para presentar enmiendas al proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de julio de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

##### Artículo 1.º

El procedimiento regulado en esta ley se aplicará al enjuiciamiento de las infracciones siguientes:

1.ª Delitos perseguibles de oficio castigados con pena no superior a arresto mayor o con cualquier otra que no sea privativa de libertad, bien sean únicas, alternativas o conjuntas.

2.ª Delitos flagrantes perseguibles de oficio castigados con pena privativa de libertad que no exceda de presidio o prisión menores o con cualquier otra de distinta naturaleza.

No será de aplicación este procedimiento cuando, por razón de las circunstancias concurrentes, pueda imponérsele al reo pena superior a las que se refiere el párrafo precedente.

##### Artículo 2.º

Serán competentes para el conocimiento y fallo de estas causas los Jueces de Instrucción del Partido en que el delito se haya cometido.

En ningún caso les será de aplicación la causa de recusación, prevista en el apartado 12 del artículo 54 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

##### Artículo 3.º

1. Inmediatamente que el Juez tenga noticia de la comisión de alguna de las infracciones a que se refiere esta ley ordenará, si lo considera necesario, que por la Policía Judicial se lleven a cabo los actos de investigación que sean pertinentes, con observancia de las disposiciones comunes y de las especiales establecidas en

el artículo 786 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y las siguientes:

1.ª Además de la presencia de los facultativos precisos, los miembros de la Policía Judicial podrán requerir el auxilio de cualquier Perito para estimar el valor de la cosa que hubiere sido objeto del delito o el importe de los daños y perjuicios causados.

2.ª Llevarán a cabo, si fuere necesario, una inspección ocular del lugar del hecho, levantando un plano u obteniendo fotografías de dicho lugar.

3.ª Solicitarán por el medio más rápido certificación de antecedentes penales del presunto culpable, o de nacimiento cuando fuere preciso, para que sean remitidos por igual medio al Juzgado competente.

2. Cuando se presente querrela, el Juez después de admitirla, si fuere procedente, ordenará a la Policía Judicial la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, en la forma señalada en el apartado anterior.

3. De la misma manera, cuando los funcionarios de la Policía Judicial tuvieren conocimiento directo del hecho, llevarán a cabo tales actuaciones sin perjuicio de lo que previene el artículo 284 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

#### Artículo 4.º

Practicadas por la Policía Judicial las diligencias preventivas y de investigación, deberá hacer entrega de las mismas al Juez competente, poniendo a su disposición a los detenidos si los hubiese y remitiendo simultáneamente copia del atestado al Ministerio Fiscal.

#### Artículo 5.º

Recibido el atestado, el Juez resolverá, de inmediato, sobre:

1.º La procedencia de enjuiciar el hecho denunciado en esta ley, en cuyo caso lo declarará así, resolviendo sobre la situación del detenido, después de recibirle

declaración. Cualquiera que sea la pena que pudiera corresponder, el Juez podrá acordar la prisión provisional del presunto culpable, teniendo en cuenta la alarma que haya podido producir el hecho, los antecedentes y circunstancias del reo o el fundado temor de que no comparezca al llamamiento de la Autoridad Judicial. Si acordase la libertad del presunto culpable, le citará personalmente para el juicio oral, advirtiéndole que caso de no comparecer sin causa justificada, podrá celebrarse sin su presencia.

En todo caso señalará la fecha de celebración del juicio oral, dentro de los quince días siguientes, designando Abogado de oficio, si el presunto culpable no lo tuviera, quien podrá desde este momento examinar las actuaciones y obtener copia de las mismas. A estos efectos, no se reputará como presunto culpable aquél que en el atestado aparezca como tal. En los supuestos en que aparezcan varios, designará Abogados a todos ellos.

2.º No estimando aplicable el procedimiento regulado en esta ley, incoará el que corresponda, resolviendo sobre la situación del detenido, si lo hubiere, con arreglo a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3.º En su caso, ordenará el archivo o el sobreseimiento de las actuaciones o declarará el hecho falta, previa audiencia del Fiscal si estuviese constituido en el Juzgado.

#### Artículo 6.º

1. El Fiscal, en el plazo de tres días a partir del señalamiento del juicio procederá a formular acta de acusación en la que señalará:

1.º Persona o personas contra quienes dirige la acusación y en qué concepto.

2.º Delito que se les imputa.

3.º Circunstancias modificativas que puedan concurrir.

4.º Pena que solicita.

5.º Cantidad en que se aprecian los daños y perjuicios, así como la persona o personas que puedan aparecer como res-

ponsables civiles de los mismos. Cuando no pueda determinar el alcance de aquéllos, se limitará a pedir su futura reparación, reservándose la determinación de su importe en ejecución de sentencia.

6.º En el mismo escrito propondrá las pruebas de que intente valerse en el juicio oral.

2. Si no hubiere Fiscal constituido en el Juzgado, se le notificará telegráficamente el señalamiento con los datos de identificación del atestado, a fin de que en el plazo de cinco días proceda a formular las peticiones a que se refiere el apartado último del artículo anterior.

3. Cuando por haberse formulado querrela exista acusador particular, al notificarle el señalamiento se le hará saber el derecho que le asiste de formular las peticiones que estime oportunas, en los términos señalados para el Ministerio Fiscal.

#### Artículo 7.º

De los escritos a que se refiere el artículo anterior se dará traslado al acusado. Si éstos fueren varios, dicho traslado será simultáneo, por medio de copia u otro medio de reproducción.

Si el acusado y su defensor manifestaren en cualquier momento, incluso con anterioridad al juicio, su conformidad con la calificación más grave que se hubiere formulado y, en su caso, con la responsabilidad civil por la cantidad mayor que se hubiere fijado, se procederá a dictar sentencia sin más trámites.

Si hubiere varios acusados y no todos manifestasen su conformidad, proseguirá el juicio.

En otro caso, podrá solicitar en los cinco días siguientes al referido traslado, la práctica de las pruebas que considere procedentes, en los mismos términos señalados en el número 6 del artículo 6.º

#### Artículo 8.º

El Juez admitirá las pruebas que sean pertinentes, pero sólo se practicará anticipadamente aquellas que no puedan llevar-

se a cabo en el acto del juicio oral, previa citación de las partes.

#### Artículo 9.º

En todos aquellos casos en que, para el enjuiciamiento del hecho delictivo, sea necesaria la sanidad del lesionado o, excepcionalmente, la práctica de cualquier diligencia esencial que no sea posible realizar en el plazo señalado en el artículo 5.º, éste se dejará en suspenso hasta que tales actuaciones se hayan llevado a cabo.

#### Artículo 10

El juicio oral se celebrará según las normas establecidas en el artículo 791, regla 8.ª, con las particularidades siguientes:

1.ª El juicio comenzará con la lectura del acta o actas de acusación. La presencia del Abogado defensor en el acto del juicio oral será, en todo caso, necesaria.

2.ª A continuación se oirá al acusado, quien en este acto podrá también manifestar su conformidad, en los términos ya establecidos.

En el supuesto de ausencia injustificada del acusado o del tercero civilmente responsable, no se suspenderá la celebración del juicio, siempre que hubieren sido citados personalmente y el Juez estime que existen elementos suficientes para juzgarle.

3.ª Se practicarán las pruebas admitidas y las que, aún no propuestas anteriormente, se soliciten y puedan practicarse en el acto, si el Juez las declara pertinentes.

4.ª En el caso de que, excepcionalmente, hubiere de suspenderse el juicio oral para la práctica de una prueba que el Juez estime imprescindible, o para una sumaria información suplementaria, los actos ya realizados conservarán plena validez y el nuevo juicio, que deberá señalarse en el plazo más breve posible, nunca superior a quince días, se limitará a la práctica de las diligencias que hubiesen quedado pendientes.

5.ª Practicadas las pruebas, el Ministerio Fiscal y las partes formularán oralmente sus calificaciones definitivas.

6.ª El Juez, al terminar el juicio, y a no ser posible, dentro de los tres días siguientes, dictará sentencia, apreciando, según su conciencia, las pruebas practicadas y las razones expuestas por el Fiscal y las partes. En la misma sentencia resolverá sobre la responsabilidad civil, señalando al menos las bases para la determinación de su cuantía, en ejecución de sentencia. Acto seguido, resolverá sobre la aplicación al reo del beneficio de suspensión de condena, cuando ello proceda, previa audiencia del Fiscal y las partes.

El Juez podrá dictar oralmente el fallo de la sentencia, sin perjuicio de completarla, en el plazo antes indicado.

#### Artículo 11

De cada juicio se extenderá la correspondiente acta por el Secretario.

#### Artículo 12

1. Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, el cual habrá de interponerse mediante escrito fundado, dentro de los tres días siguientes a la notificación de aquélla. Este recurso se regirá subsidiariamente por las reglas del artículo 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, si bien el trámite tendrá carácter preferente. Personado el apelante en la Audiencia Provincial, se procederá a señalar la fecha de la celebración de la vista, dentro de los quince días siguientes.

2. Si la pena impuesta fuese de privación de libertad, el Juez podrá mantener o acordar, en su caso, la prisión provisional del condenado mientras el recurso se tramita.

#### Artículo 13

1. Las ejecutorias penal y civil de la sentencia se tramitarán en piezas separadas.

2. La ejecutoria penal se acomodará a las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3. La ejecutoria civil se regirá por las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con las siguientes especialidades, para el caso de que la responsabilidad civil no hubiere quedado determinada en la sentencia:

1.ª Se practicarán dentro de los quince días, contados a partir de la firmeza de la sentencia penal, las pruebas que, siendo propuestas por el Fiscal o las partes, para determinar los daños y perjuicios, ocasionados por la infracción, sean procedentes.

En caso necesario y dentro de este plazo será oído el perjudicado.

2.ª Producida la sanidad o el dictamen médico, relativo a las consecuencias residuales definitivas de las lesiones, el Juez habrá de resolver dentro del mismo término.

3.ª Antes de resolver y dentro del término fijado en la regla precedente el Juez oirá al Ministerio Fiscal y a las partes, si lo estima procedente o si expresamente le hubiese sido solicitado por el Fiscal o las partes.

4.ª El Juez resolverá por auto, señalando las indemnizaciones que debe satisfacer el penado y los demás responsables directos o subsidiarios. Este auto será recurrible en apelación, ante la Audiencia Provincial, siendo de aplicación los artículos 942 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### Primera

La Ley de Enjuiciamiento Criminal y en especial el Título III de su Libro IV se aplicará como supletoria de las normas de esta ley.

##### Segunda

En aquellas capitales en que existan más de un Juzgado de Instrucción se po-

drá designar uno o varios de aquéllos, para que conozcan con carácter exclusivo del procedimiento previsto en esta ley.

### Tercera

Los Fiscales de las Audiencias procurarán adscribir a cada Juzgado un Fiscal para la atención de los procedimientos regulados en esta ley.

### DISPOSICION ADICIONAL

Se exceptúan del ámbito de esta ley las infracciones penales atribuidas al conocimiento de la Audiencia Nacional y a los Juzgados Centrales, que seguirán rigiéndose por cuanto dispone el Real Decretoley 1/1977, de 4 de enero, y cualesquiera otros procedimientos que por razón de las personas o la materia están sujetos a reglas especiales.

**SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.**

**Paseo de Onésimo Redondo, 36**

**Teléfono 247-23-00. Madrid (8)**

**Depósito legal: M. 12.600 - 1961**

**Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID**